

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL IV

ANA ELIZA RODRÍGUEZ
DÍAZ

Recurrente

v.

PROYECTO PENÍNSULA
DE CANTERA

Recurrida

KLRA201601236

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Compañía para el
Desarrollo Integral
de la Península de
Cantera

Civil Núm.:
2015-0001

Sobre:
Denegación de
beneficios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos¹.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2017.

Comparece ante este Tribunal la señora Ana Eliza Rodríguez Díaz (recurrente) mediante un escrito de *Revisión administrativa*, en el cual nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 26 de octubre de 2016 por la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera (CDIPC). Mediante la referida determinación, la CDIPC denegó el beneficio de realojo solicitado por la recurrente bajo la legislación federal conocida como *Uniform Relocation Act (URA)*.

Luego de evaluar el dictamen recurrido, la transcripción de la prueba oral vertida en la vista administrativa, la copia de certificada del expediente ante la agencia y, contando con la comparecencia de la CDIPC, resolvemos confirmar la *Resolución* recurrida.

Veamos.

¹ El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

I

En el 2009, como parte del desarrollo del Proyecto Península de Cantera, la CDIPC comenzó el proceso de adquisición y realojo de los residentes de la comunidad El Guano conforme a los estándares de la legislación federal *Uniform Relocation Act* (URA) y su reglamentación. El 30 de octubre de 2009, la CDIPC le ofreció a la recurrente \$23,500 por la adquisición del inmueble ubicado en la calle Guano #2368, del cual es dueña en su carácter privativo. Por otra parte, se le denegó el beneficio de reemplazo que se asigna a toda persona que cualifique en un proceso de realojo. La CDIPC tomó en cuenta la Sección 24.2 (a)(9)(ii)(C) de la URA, la cual establece que no cualificará como desplazada “[u]na persona que ha ocupado la propiedad con el propósito de obtener ayuda bajo la Ley Uniforme de Realojo”. Surge de la Minuta de la reunión celebrada el 7 de octubre de 2009 por el Comité de Validación de Casos², que este determinó que la señora Rodríguez Díaz “se mudó poco antes de la reunión [del Comité] para recibir los beneficios”.³

La señora Rodríguez Díaz rechazó la cantidad ofrecida aduciendo que era acreedora de los beneficios de realojo, toda vez que vivía en la propiedad desde el 21 de febrero de 2009, al menos 185 días antes de que comenzaran las negociaciones el 26 de agosto de 2009. Notificó su postura mediante carta de 15 de diciembre de 2010, la cual a su vez fue firmada por varios vecinos en apoyo a su declaración.

Levantada la objeción, la CDIPC junto con el Comité de Validación decidió re-evaluar el caso de la señora Rodríguez Díaz, a quien se le solicitó gestionar la comparecencia de tres testigos ante el Comité de Validación que pudieran afirmar que esta vivía en la

² La CDIPC estableció un Comité de Validación de Casos compuesto por residentes *bona fide* del sector El Guano, cuyo propósito era validar y hacer recomendaciones relacionadas al lugar y tiempo de residencia de las personas que solicitaran beneficios de realojo como residentes de El Guano.

³ Apéndice de la oposición, pág. 2.

propiedad desde el 21 de febrero de 2009 y, presentar copia de recibos de las utilidades de los últimos seis meses.⁴ La señora Rodríguez no pudo presentar recibos de utilidades a su nombre, pero presentó la declaración jurada de dos vecinos: Luz Trujillo y Víctor Ríos.

Posteriormente, alegó que la razón para su mudanza a la referida propiedad respondió a que era víctima de violencia doméstica y, como evidencia presentó 3 certificados médicos suscritos por la Psiquiatra Viviana Pastrana Bonilla. Por entender la CDIPC que dichas certificaciones médicas no eran suficientes para establecer los requisitos mínimos para sustentar la condición del Síndrome de Mujer Maltratada que alegó padecer la recurrente, le solicitó proveyera evidencia de informes de evaluación y tratamiento médico al respecto. Sin embargo, la representante legal de la recurrente adujo no tener expediente médico sobre ello.

Así las cosas, la CDIPC se reafirmó en su determinación de denegar a la recurrente los beneficios de realojo, lo cual fue notificado el 20 de marzo de 2012.

Inconforme, la señora Rodríguez Díaz presentó ante la agencia una apelación y solicitó la celebración de una vista administrativa. La vista se llevó a cabo los días 28 de enero, 4 de abril y 29 de abril de 2016. La prueba de la señora Rodríguez Díaz consistió de su propio testimonio y en la presentación de tres testigos: la señora Luz Trujillo, la señora Carmen Trujillo y el señor Víctor Ríos, todos vecinos de El Guano.⁵ Por su parte, la CDIPC presentó el testimonio del Ing. Ramón Sanfiorenzo, Presidente de

⁴ Íd., pág. 4.

⁵ También testificó la señora Ana Idelisse Morales, Coordinadora de Realajo de OAM Group. La señora Morales había sido anunciada como testigo de la CDIPC, quienes posteriormente renunciaron a su testimonio poniéndola a disposición de la señora Rodríguez Díaz.

OAM Group⁶; y de la trabajadora social Tania Arroyo, Coordinadora de los Comités de Realajo en Cantera. Tras escuchar los testimonios y del examen de la totalidad del expediente administrativo, la Jueza Administradora emitió el 26 de octubre de 2016 la *Resolución* objeto de revisión, en la cual formuló las siguientes determinaciones de hechos:

9. La única evidencia adicional producida por la Apelante para sostener sus alegaciones fueron las declaraciones juradas de Luz Trujillo y de Víctor Ríos.

10. La declaración de la Sra. Trujillo pone a la Apelante como habiéndose mudado a Guano 2368 no para la fecha de febrero, según alega ésta, sino para el mes de mayo de 2009, por lo que no tendría derecho a los beneficios de realajo.

11. La declaración de Víctor Ríos es contradictoria con la de Trujillo en cuanto a la fecha establecida de la mudanza de la Apelante.

12. [...]

13. La Sra. Ana E. Rodríguez impugnó la determinación de la CDIPC. No obstante, no proveyó ninguna evidencia adicional para sostener sus alegaciones. Reconoció que su licencia tiene la dirección del Guano 750 y que las facturas de agua y electricidad todavía se encuentran a nombre de su hermana.

14. Posteriormente la Sra. Rodríguez alegó que la razón de su mudanza respondió a que se trataba de una mujer víctima de maltrato conyugal.

15. A pesar de que la CDIPC le dio oportunidad para documentar esas alegaciones, la Apelante nunca proveyó evidencia demostrativa de que ese fuera el caso. Por conducto de su representación legal la Querellante admitió que no existe un récord de tratamiento o evaluaciones al respecto que pudiera someter en evidencia para acreditar sus alegaciones.

16. [...]

17. Durante la vista apelativa, la Querellante sostuvo que se había mudado a la residencia del 2368 exactamente unos días antes del periodo de corte de los beneficios de URA, esto es en febrero 21 de 2009. No obstante no pudo señalar que evento particular la hacía tener tan claro recuerdo de esa fecha. Al contrario, al ser confrontada con el hecho de que en

⁶ Oversight Acquisition Management (OAM) es la compañía contratada por la CDIPC encargada del proceso de adquisición y realajo de los residentes de Cantera.

sus estudios socio-económico alegó que vivía en esa casa desde hacía exactamente seis meses, primero alegó que en ese momento ella no tenía conocimiento de los términos aplicables bajo la URA, para luego admitir que sí.

18. Por su parte, el testigo Luz Trujillo declaró que la Apelante vivió toda su vida en el Guano, en distintas unidades, desde que era niña. Primero en casa de sus padres, luego en casa de su compañero consensual y finalmente en Guano 2368. Al respecto, aunque inicialmente testificó que la Apelante se mudó a Guano 2368 en febrero de 2009, luego al ser confrontada con su propia declaración jurada, testificó que no podía afirmar en qué fecha fue que se mudó allí y reconoció que a la fecha de la declaración jurada tenía mejor recuerdo del asunto que durante la vista.

19. En contrainterrogatorio la testigo señaló que ella pensaba que a otras personas que alegadamente no tenían derecho a recibir realojo se los dieron, y que a base de eso ella pensaba que a la Apelante igualmente se los debían de dar (aunque tampoco tuviera derecho). Finalmente reconoció tener ánimo adverso contra la CDIPC, lo que se manifestó en su testimonio a favor de la Apelante.

20. Luz Trujillo también testificó haber acompañado en una ocasión a la Apelante a presentar una queja de maltrato doméstico contra su compañero consensual con quien vivía en otra propiedad del sector el Guano. Al respecto señaló que la querrela no se llegó a presentar, y que no recordaba la fecha de los eventos.

21. Víctor Ríos declaró que la Apelante vivió toda su vida en el Guano, en distintas unidades. Este declaró de forma consistente con su Declaración Jurada y admitió que no podía saber con exactitud en qué fecha fue que la Apelante vivió en uno u otro lugar.

22. Carmen Trujillo testificó conocer a la Apelante por varios años. Declaró que entendía que su pareja consensual la maltrataba emocionalmente. Declaró que en una ocasión acompañó a la Apelante junto con su hermana a radicar un procedimiento de orden protectora por maltrato en el Tribunal de San Juan, pero que no fue radicada. Declaró no recordar la fecha de ese incidente.

23. Los testigos de la Apelada María Trujillo y el Sr. Ríos reconocieron que los miembros del comité de vecinos eran efectivamente personas que vivían en el Guano y podían conocer sobre quiénes eran los vecinos y desde cuándo. De tal forma validaron la composición e idoneidad de los componentes del Comité, sobre cuyas recomendaciones la CDIPC tomó sus determinaciones.

24. [...]

25. [...]

26. [El Ing. Sanfiorenzo] explicó además que a la Apelante se le concedió oportunidad de proveer documentación y declaraciones juradas de otros vecinos para establecer que tenía derecho a los beneficios reclamados pero que no proveyó la documentación requerida. También declaró que tampoco brindó la información requerida por la CDIPC para demostrar que las razones para mudarse a Guano 2368 durante el 2009 respondieron a que era víctima de maltrato por su pareja. Al respecto declaró que la representación legal de la Apelante reconoció que no existía ningún expediente de evaluación o tratamiento al respecto, a pesar de los certificados emitidos por una psicóloga al respecto.

27. [...]

28. [Tania Arroyo] declaró que la Apelante durante el 2008 residía con su pareja consensual, pues ella le llegó a visitar allí en sus funciones con la CDIPC. No recuerda haberla visitado en el 2009. No obstante declaró conocerla desde antes ya que la Apelante era una persona activa en la comunidad, participó de orientaciones y ayudó levantando censos y otra información; entendiéndose que tenía conocimiento de la normativa aplicable a los procesos de realojo.

29. No existe en el expediente administrativo información alguna, que no sean las alegaciones infundadas de la Apelante, que puedan sustentar la solicitud de dicha parte de que es acreedora a los beneficios de realojo bajo la URA. Al contrario, toda la información en récord es a los efectos de establecer que las conclusiones del comité de vecinos de que esta se mudó a Guano 2368 poco tiempo antes de la reunión del comité a los fines de poder reclamar los beneficios es correcta. La Apelante nunca ofreció evidencia en contrario que pudiera establecer que residió en esa unidad por lo menos 180 días antes a la fecha de corte para la determinación de beneficios. Tampoco proveyó evidencia adecuada y suficiente para demostrar que la razón para mudarse allí durante el 2009 fue por alegada situación de víctima de maltrato emocional.

A tenor con el testimonio de los testigos y la prueba documental estipulada, la Jueza Administrativa concluyó que la señora Rodríguez Díaz no pudo demostrar que estuvo viviendo en la propiedad ubicada en la calle Guano #2368 con por lo menos 180 días previos al inicio de las negociaciones el 26 de agosto de 2009. Resolvió que el testimonio de sus testigos resultó ser contradictorio a la versión de la recurrente y que la determinación del Comité de Validación confirmó su mudanza cerca de la fecha

de la reunión de evaluación. Por tanto, el foro administrador concluyó que la señora Rodríguez Díaz no es acreedora de los beneficios de relocalización bajo la URA y la reglamentación federal pertinente.⁷

Inconforme con la determinación, la recurrente incoó el recurso del epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

Cometió error la Jueza Administrativa al confirmar la decisión de la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera de denegar a la recurrente el beneficio del realojo al concluir erróneamente que no cumple con los requisitos de elegibilidad fundada dicha decisión en que no demostró haberse mudado a la residencia de su propiedad con por lo menos 180 días antes de que se iniciase el proceso de realojo.

SEGUNDO ERROR

Es errónea la determinación de no haberles dado credibilidad al testimonio de la recurrente en cuanto a que se había mudado para su propiedad el 21 de febrero de 2009 porque no señaló un eventos particular que le hiciera tener tan claro el recuerdo de la fecha.

TERCER ERROR

Incidió la Jueza Administrativa al no resolver que procedía que a la recurrente se le concediese una excepción bajo las disposiciones del artículo 6.2.2.(h) del Reglamento para la Adquisición de Bienes Inmuebles y el Realojo de sus Ocupantes en la Península de Cantera por ser víctima de violencia doméstica al haber:

a. Descartado injustificadamente el diagnóstico de la Dra. Vivian Pastrana Bonilla, psiquiatra de la recurrente y, razonar que debido a que el certificado médico estaba fechado el 29 de agosto de 2012, esta continuaba viviendo con el compañero consensual maltratante, y concluir que ello era contradictorio con la prueba de la recurrente de que se había mudado de ese hogar en enero de 2009.

b. Sostenido la decisión del Director Ejecutivo de la CDIPC a los efectos de que las certificaciones médicas diagnosticando que era víctima de violencia doméstica eran insuficientes para concederle una excepción.

⁷ Anejo 1 del recurso de revisión administrativa, págs. 3-20.

Por su parte, la CDIPC presentó su escrito en oposición el 27 de diciembre de 2016.

II

A

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que le son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Camacho v. AAFET*, supra.

Asimismo, la sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU) dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPAU sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos

principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 61 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Además, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa, tiene el deber de presentar ante el foro judicial la prueba necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable, de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2002). Siendo así, el expediente administrativo constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la ulterior revisión judicial. *OEG v. Santiago Guzmán*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 76; *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, supra, págs. 431-433.

B

La URA (*Uniform Relocation Assistance and Property Acquisition Policies Act of 1970*), 42 USCA secs. 4601 *et seq.*, fue

promulgada con el propósito de establecer un procedimiento uniforme para proveer un trato justo y equitativo a personas desplazadas o que tengan que mudarse como resultado directo de programas o proyectos que sean iniciados por agencias federales o que reciban fondos federales. 42 USCA sec. 4621. Las personas así desplazadas y que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación, tendrán derecho a ser compensada por los gastos que incurra de mudanza y realojo.

En ese sentido, la Sección 4601(6)(a) de la URA define el término persona desplazada como “any person who moves from real property, or moves his personal property from real property as a direct result of a written notice of intent to acquire or the acquisition of such real property in whole or in part for a program or project undertaken by a Federal agency or with Federal financial assistance”. 42 USCA sec. 4601(6)(A)(i)(I).

Ahora bien, no será considerada como persona desplazada “a person who has been determined, according to criteria established by the head of the lead agency, to be either in unlawful occupancy of the displacement dwelling or to have occupied such dwelling for the purpose of obtaining assistance under this chapter”. 42 USCA sec. 4601(B)(i).

De otra parte, para la implementación de la política uniforme establecida en el URA se promulgó reglamentación federal codificada bajo el 49 CFR 24. La sección 24.401 de este reglamento señala entre los criterios para la elegibilidad de los propietarios que han sido desplazados a causa de proyectos federales o financiados con fondos federales que:

- (1) Has actually owned and occupied the displacement dwelling for not less than 180 days immediately prior to the initiation of negotiations. 49 CFR sec. 24.401.

III

En el presente caso la CDIPC denegó a la recurrente los beneficios de realojo ante la falta de prueba que demostrara que residía en el Guano #2368 al menos 180 días antes del comienzo de las negociaciones de desalojo. Luego de examinado los escritos, así como el expediente administrativo certificado por el Director Ejecutivo de CDIPC y la transcripción de la prueba oral vertida en la vista evidenciaría, razonamos que la agencia actuó correctamente en su determinación.

La vista administrativa se dividió en dos etapas. La primera, dirigida a establecer si la señora Rodríguez Díaz se mudó al #2368 el 21 de febrero de 2009, según alegó; y la segunda, dirigida a establecer si se mudó a la propiedad por ser víctima de violencia doméstica y sufrir del Síndrome de Mujer Maltratada, excepción que alegó la haría merecedora de los beneficios de realojo.

Es un hecho establecido no controvertido por la recurrente, que las negociaciones de desalojo comenzaron el 26 de agosto de 2009. Por tanto, entre otros requisitos, la recurrente debía cumplir con el requisito de residencia de al menos 180 días con anterioridad a dicha fecha. En este caso, la señora Rodríguez Díaz sostuvo que se mudó al #2368 exactamente el 21 de febrero de 2009 (185 días antes del 26 de agosto de 2009).

No obstante, en la vista administrativa al inicio de su testimonio y contrario a lo aseverado, la recurrente declaró que vive en la calle Guano #2368 desde abril de 2009.⁸ Luego, de manera poco clara y precisa declaró que terminó su relación con José Maldonado “desde el 2008, desde diciembre, enero, febrero que me mudé”.⁹ O sea, que presuntamente se mudó al 2368 en febrero de 2009. Sin embargo, cuando el Comité de Validación le

⁸ Transcripción de la prueba oral de 28 de enero de 2016, pág. 67, L: 8-13.

⁹ Íd., pág. 68, L: 2-4.

solicitó evidencia de su residencia, declaró que su licencia de conducir tenía la dirección de la casa de su mamá (Guano #740) y, en cuanto a los recibos del agua y la luz, que estaban a nombre de su hermana. Además, testificó que cuando alegó que se mudó al #2368 el 21 de febrero de 2009, desconocía del requisito de 180 días para cualificar a los beneficios. No obstante, previo a ello la recurrente había contestado en el informe socioeconómico de 26 de septiembre de 2009, que vivía allí hace 6 meses, coincidiendo ello con el término reglamentario. Por lo tanto, es razonable concluir que la señora Rodríguez Díaz conocía del término reglamentario relacionado a vivir la propiedad al menos los 180 días previos a las negociaciones para ser acreedora a todos los beneficios.

Por otra parte, además del testimonio de la recurrente durante la vista se presentó en evidencia el testimonio de la señora Luz Trujillo. La señora Trujillo era vecina de la comunidad El Guano y fue una de las personas que suscribió una declaración jurada en apoyo a la solicitud de beneficios presentada por la recurrente. Durante su testimonio aseguró conocer a la recurrente hace muchos años y que ésta vivió toda su vida en la Calle Guano, aunque en distintas residencias. La señora Trujillo a modo cronológico, testificó que la señora Rodríguez Díaz primero vivió en casa de sus padres, luego se fue a vivir con su pareja consensual, José Maldonado y luego a su propiedad en la #2368.¹⁰ No obstante, no supo establecer las fechas en que la recurrente vivió en cada lugar. Luego, confrontada con la declaración jurada suscrita por ella el 3 de noviembre de 2010, testificó que fue en mayo de 2009 cuando la recurrente se mudó a vivir en la propiedad #2368. Ciertamente lo declarado por la testigo contrasta con la aseveración de la recurrente de que se mudó a la propiedad el 21 de febrero de 2009.

¹⁰ Íd., pág. 53, L: 22-25 y pág. 54, L: 1-7.

Por otro lado, en reunión de 7 de octubre de 2009 el Comité de Validación determinó que la señora Rodríguez Díaz no era elegible para recibir el beneficio de realojo toda vez que se mudó poco antes de la reunión para recibir los beneficios. Dicho comité estaba integrado por vecinos *bona fide*, quienes a su vez eran conocidos de la señora Rodríguez Díaz y de sus testigos. Como bien determinara la Jueza Administradora, la recurrente no cuestionó la composición ni idoneidad del Comité de Validación para efectuar recomendaciones correspondientes al conocer a las personas de la comunidad y donde vivían.

Por tanto, ante el testimonio vertido por la recurrente y sus testigos, concluimos que se sostiene la determinación de la CDIPC, basada en que la recurrente no vivió en la calle Guano #2368 al menos 180 días antes de que comenzara el proceso de negociación el 26 de agosto de 2009. En definitiva, la recurrente no ofreció evidencia alguna que conste en el récord que refute la prueba dirimida y creída por dicho foro que pueda derrotar la determinación impugnada. Como foro apelativo no podemos basarnos en meras alegaciones para intervenir y alterar las determinaciones de hechos del CDIPC. Particularmente, cuando fue la agencia la que vio y escuchó a los testigos, con todo el peso de adjudicación de valor que ello acarrea, y atribuyó la credibilidad que le merecieron los testimonios.

Por último, en relación a su defensa de mujer maltratada, no surge del testimonio de la recurrente declaración alguna sobre su relación personal con el señor José Maldonado; ni formó parte de su testimonio ni de la prueba presentada en la vista, los certificados médicos que fueron suscritos por la Psiquiatra Vivian Pastrana que aseveraban que presuntamente sufría del síndrome de mujer maltratada. A pesar de que los certificados médicos habían sido previamente cuestionados por la CDIPC en el proceso

de evaluación, la recurrente no presentó prueba sobre su veracidad en contenido ni otra relacionada. La recurrente descansó el peso de la prueba en los testimonios de las hermanas Trujillo y del señor Víctor Ríos, los cuales no constituyeron prueba suficiente para sustentar tal defensa.

Concluimos por tanto que la determinación de la CDIPC fue razonable conforme a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida, emitida por la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera el 26 de octubre de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones